

2. Fallecida una persona, sus herederos la suceden en todos sus derechos y obligaciones (art. 661 del Código Civil), siendo por tanto dichos herederos los que han de concurrir a la liquidación y adjudicación del patrimonio de aquélla (arts. 1051 y siguientes del Código Civil), y, singularmente, si fuera el caso, a la liquidación del patrimonio ganancial del que fuera cotitular (arts. 1396 y siguientes del Código Civil).

3. Ha de tenerse igualmente en cuenta que, a los efectos de su calificación y, en su caso, inscripción en el Registro, los documentos que se aporten (y a salvo las excepciones previstas en la legislación hipotecaria) han de ser públicos (art. 3 de la Ley Hipotecaria), condición que no reúnen (al no cumplir los requisitos exigidos al efecto por el art. 1216 del Código Civil) las simples fotocopias, ya lo sean de documentos judiciales o de cualquier otro tipo de documentos (cfr. las Resoluciones de 8 de enero de 2002 y 9 de mayo de 2003).

4. Aplicadas todas estas consideraciones al caso debatido, se trataría, por tanto, de aportar al Registro la documentación pública que acreditase que todos los interesados en las herencias de los titulares registrales de la finca adjudicada (bien lo fueran por delación directa, bien por sustitución, representación o derecho de transmisión) han sido parte en los diferentes procedimientos judiciales que han desembocado en el Auto de adjudicación cuya registración se pretende; en otras palabras, que existe un hilo conductor entre los titulares registrales de la finca y quienes aparecen como partes en el título a inscribir.

Y ello no ocurre así, pues de toda la documentación aportada, los únicos documentos que por reunir la condición de públicos pueden ser calificados por el Registrador (y, por extensión, examinados por este Centro Directivo) son el Auto dictado el 23 de marzo de 1994 en el juicio de testamentaría 167/1990 seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 43 de Madrid, y el Auto de adjudicación recaído el 2 de septiembre de 2002 en el juicio de ejecución de títulos judiciales seguido con el n.º 478/2001 en el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 20 de Madrid. Y tales documentos, como resulta de la somera lectura de los mismos, resultan insuficientes para demostrar la intervención, en los procedimientos judiciales habidos, de todas las personas interesadas en la liquidación de las herencias de doña Valeriana y don Cirilo.

No puede ahora prejuzgarse sobre qué documentos serían necesarios para obtener la inscripción pretendida; ésa sería una cuestión a calificar por el Registrador. En cualquier caso, sí cabe adelantar, respecto de las resoluciones judiciales que en el futuro pudieran nuevamente presentarse en el Registro, que, a la hora de calificarlas, el Registrador no puede requerir la aportación de aquellos documentos, o la acreditación de aquellos hechos, que hayan servido de base al Juez para adoptar su decisión, pues ello supondría una extralimitación en sus funciones calificadoras, habida cuenta de que el Registrador no puede cuestionar los fundamentos de las decisiones judiciales (vid. art. 100 del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de 29 de noviembre de 2004 y 25 de junio de 2005).

Esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación impugnada, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15076** RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Sabadell don José Antonio García Vila, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4, de Sabadell, a inscribir un acta de final de obra.

En el recurso interpuesto por el Notario de Sabadell don José Antonio García Vila contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sabadell número 4, don Miguel Verger Amengual, a inscribir un acta de final de obra.

### Hechos

#### I

Mediante acta autorizada el 22 de diciembre de 2006 por el Notario de Sabadell don José Antonio García Vila, la sociedad EDISENT, S. L. procedió a declarar el final de obra de un edificio destinado a garajes y viviendas. A la citada acta se incorpora póliza de seguro decenal de

daños, en la que, entre otras circunstancias, consta como «coste final de ejecución material» la cantidad de 390.000 euros, como «coste final de ejecución por contrata» la de 593.850 euros (resultante de sumar a la cantidad anterior el beneficio industrial, gastos generales e I.V.A.), otros 38.000 euros por honorarios profesionales, y como «suma asegurada total» la de 641.850 euros.

#### II

Presentado dicho título en el Registro de la Propiedad número 4 de Sabadell, fue calificada negativamente el 5 de febrero de 2007 según nota con el siguiente contenido: «...Calificado negativamente el precedente documento, se ha suspendido la nota marginal de final de obra solicitada, por observarse el/los defecto/s subsanable, de que: no consta acreditado que el capital asegurado sea como mínimo igual al coste final de ejecución. En base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Hechos: Primero: Presentado por T., S. L., el día 08/01/2007, bajo el asiento número 1349, del tomo 45 del Libro Diario y número de entrada 111, documento otorgado por el notario de Sabadell José Antonio García Vila, con el número 4699/06 de su protocolo, de fecha 22/12/2006. Segundo: En el documento presentado la sociedad EDISENT, S. L., manifiesta que el valor de la obra nueva es el mismo que se hizo constar en la escritura de declaración de obra nueva en construcción. Fundamentos de Derecho: El capital asegurado es uno de los datos que obligatoriamente han de constar en la póliza, debiendo de ser como mínimo igual al coste final de ejecución, tal como determinó la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante instrucción de 11 de septiembre de 2.000, en el número 3 del apartado b). En el presente caso el declarante manifiesta que el valor de la obra nueva es el mismo que se hizo constar en la escritura de declaración de obra nueva en construcción. Ahora bien, hay que tener en cuenta que valor y coste son conceptos distintos, mientras el coste se refiere al gasto realizado para la obtención o adquisición de una cosa o de un servicio, valor es el grado de utilidad o aptitud de las cosas...».

#### III

El Notario autorizante del acta interpuso recurso mediante escrito de 5 de marzo de 2007, en el que expone lo siguiente: Que con fecha veintidós de diciembre de dos mil seis autorizó una escritura —sic— en la que la mercantil EDISENT, S. L. procedió a declarar la finalización de una obra declarada en escritura autorizada por el mismo Notario el 6 de abril de 2006 y en la cual se había declarado como valor de la obra nueva en construcción el de cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos euros (499.700,00 €). Que en la escritura —sic— de final de obra se acompaña seguro decenal donde se indica que la suma asegurada en garantía de daños estructurales es de seiscientos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta euros (641.850,00 €), también se indica que el coste final de ejecución material es de trescientos noventa mil euros (390.000,00 €), y el coste final de ejecución por contrata es de quinientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta euros (593.850,00 €). Que dicha escritura —sic— fue calificada negativamente por el Registrador de la Propiedad número 4 de Sabadell (en los términos antes vistos). Que el señor Registrador, al parecer, ha practicado la notificación al Notario recurrente por telefax. No obstante, esta forma de notificación es nula por haber infringido los artículos 58 y 59 de la ley 30/92 relativa a las notificaciones de sus calificaciones, y el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, que se remite expresamente a aquellos, al no haber autorizado el Notario recurrente que las notificaciones se le practiquen por medio de telefax. Que esta Dirección General ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta materia en numerosas ocasiones, teniendo que admitir los recursos con la finalidad de evitar los perjuicios que de otra manera se derivarían para los interesados si declarara la nulidad de la notificación y la necesidad de volver a practicar la misma. Que el Notario recurrente ha tenido que autorizar una escritura de subsanación, asumiendo los costes de ello, y al mismo tiempo, frente al otorgante, la responsabilidad de la presuntamente defectuosa redacción del documento, con los perjuicios profesionales que ello puede conllevar, por lo que espera que la interposición del recurso no impida, naturalmente, la inscripción de la escritura subsanada, al haberse realizado la subsanación en idénticos términos que otras que sí han merecido la calificación favorable del señor Registrador frente al que se interpone el recurso y han logrado la inscripción. Que el recurso se interpone, no ya por una discusión semántica sobre «coste» y «valor», sino con la finalidad de que este Centro Directivo se pronuncie sobre ciertos extremos de la Ley de Ordenación de la Edificación, al parecer no suficientemente claros. Que del contenido de la póliza de seguro decenal a la que sorprendentemente el propio señor Registrador se refiere en el único fundamento de derecho, que acompaña a la escritura resulta meridianamente claro que el capital asegurado es muy superior al coste final de ejecución. Pero el señor Registrador califica negativamente la escritura por la expresión que

hace el otorgante de que el valor de la obra nueva es el mismo que se hizo constar en la escritura de declaración de obra nueva en construcción, y dicha calificación desfavorable atiende exclusivamente a la primera aceptación que de las palabras «valor» y «coste» da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Sin embargo, no tiene en cuenta que la propia legislación fiscal y contable establece una íntima correlación entre los conceptos de valor y coste que al señor Registrador le parecen tan diferentes (y cita aquí el recurrente la Ley reguladora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, la Ley del Impuesto de Sociedades, el Plan General de Contabilidad y el Impuesto sobre el Patrimonio). Que, frente a lo que el señor Registrador entiende, el coste de las cosas tiene un valor, y este valor se expresa en una unidad monetaria, en nuestro caso el euro, pues es conocido que una de las funciones del dinero es ser «medida de valor» de las cosas. El coste de ejecución es así el dinero que se paga por, es decir, lo que vale, producir un bien. Que, por otro lado, una búsqueda de sinónimos de «valor» en cualquier diccionario de sinónimos (incluso por Internet) arroja los numerosos resultados que cita el propio recurrente. Que, al practicar la declaración de obra nueva, el constructor valora el coste de la obra terminada. Y aquí, a juicio del Notario recurrente, interesa detenerse, pues está el origen de esta polémica. El señor Registrador ha entendido siempre que si el coste de ejecución calculado por la compañía de seguros era inferior al valor de la obra declarado en la escritura de obra nueva, no se podía inscribir la escritura de final de obra. Confundía, a juicio del Notario, el sentido del valor de la obra declarado en la escritura, que incluye todos los costes, no sólo los de estructura que deben asegurarse, sino los de terminación o acabado de la obra y que no tienen que estar cubiertos por el seguro. De esta exigencia, y con la finalidad de evitar recursos innecesarios, ha devenido la redacción de la escritura en los términos indicados, términos que han merecido calificación favorable de otros Registradores. Naturalmente esto no impide la calificación desfavorable de otro Registrador en ejercicio de su independencia en la calificación.

Que en conclusión, y a juicio del Notario recurrente:

1. La indicación en la escritura de declaración de obra nueva del valor supone un cálculo unilateral, y por tanto susceptible de revisión, por parte del constructor del coste final de ejecución de la obra, incluyendo en dicho coste tanto la parte de obra que necesariamente ha de ser asegurada, como la parte de obra que no ha de ser objeto de seguro.

2. Basta que en la póliza de seguro decenal conste como coste de ejecución de la obra que debe ser objeto de seguro una cifra inferior a la suma efectivamente asegurada.

3. La escritura —*sic*— es por tanto perfectamente inscribible, siendo irrelevante jurídicamente la distinción semántica realizada entre valor y coste por el señor Registrador.

Que lo lamentable es que esta discrepancia semántica haya tenido que dar lugar a un recurso, cuando el buen sentido del funcionario calificador la hubiera podido obviar, dada en todo caso su escasa entidad, sin necesidad de tener que otorgar escrituras de subsanación. Pero pese a lo lamentable, interesa al Notario recurrente que se dicte resolución a fin de tener que evitar seguir sufriendo en el futuro calificaciones como la antedicha.

#### IV

Mediante escritos de 15 de febrero de 2007, el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

En dicho informe manifiesta que la calificación negativa al Notario autorizante se practicó por medio de telefax —extremo que pretende justificar al afirmar que consta «su recepción OK archivada en este Registro (cuya fotocopia se adjunta)»—, y que así se hizo por estar por éste autorizado. A tal efecto aporta copia de un escrito, fechado en Sabadell el 18 de enero de 2002 y dirigido a los titulares de los Registros de la Propiedad de Sabadell números 1, 3 y 4, en el que quien alega ser representante del recurrente don José Antonio García Vila, entre otros Notarios, manifiesta que, en relación con los documentos por éste autorizados «... Señala para notificaciones el siguiente domicilio y n.º de fax, solicitando le sean practicadas en el señalado las que no pudieran ser recibidas personalmente: ...».

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 19 y 20 y la disposición adicional segunda de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; la Instrucción de esta Dirección General de 11 de septiembre de 2000; el artículo 322 de la Ley Hipotecaria; los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y las Resoluciones de 11 de junio de 2004, 1 de febrero, 12 de septiembre de 2005 y 5 de octubre de 2005, 18 de enero y 19 de abril de 2006, 21 de marzo y 12 de mayo de 2007.

1. Como cuestión formal previa, afirma el recurrente que no le ha sido notificada en forma la calificación registral que se impugna, pues considera que no es válida la que «al parecer» se le ha practicado por telefax, toda vez que —según manifiesta— no ha «autorizado el Notario recurrente que las notificaciones se le practiquen por medio de telefax».

En su informe, el Registrador sostiene la validez de la notificación mediante telefax de dicha calificación registral por las razones que se detallan en el apartado IV de los Hechos de la presente Resolución.

Respecto de esta cuestión, basta recordar una vez más el criterio de esta Dirección General (cfr., por todas, las Resoluciones de 11 de junio de 2004, 1 de febrero y 12 de septiembre de 2005, 19 de abril de 2006 y 12 de mayo de 2007), según el cual el telefax no es medio idóneo de notificación de la calificación negativa, pues tal notificación queda sujeta ex artículo 322, párrafo segundo, de la Ley Hipotecaria a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, obvio es decirlo, en ninguno de esos preceptos se admite el fax como medio de notificación, porque no permite tener constancia de la adecuada recepción por el destinatario de la calificación efectuada así como de la fecha, identidad y contenido del acto notificado. Y según el mencionado precepto de la Ley Hipotecaria, sólo cabe efectuar la notificación de la calificación negativa al Notario por dicha vía telemática cuando éste hubiese formulado una manifestación, de la que quede constancia fehaciente, aceptándola.

En el presente caso, no puede entenderse que el escrito cuya copia acompaña el Registrador en su informe cumpla los mencionados requisitos formales, no sólo porque no constituye medio fehaciente de constancia de la manifestación del Notario ahora recurrente sobre la admisibilidad de dicha vía de notificación de la calificación, sino porque, además, interpretado según su propio texto literal, únicamente admitiría la notificación por telefax para el supuesto de que la notificación de que se trate «no pudieran ser recibidas personalmente», y en este caso no ha quedado justificado que concorra dicha circunstancia.

Por lo demás, y sin perjuicio de advertir al funcionario calificador de la improcedencia de su conducta al utilizar como medio de notificación un sistema no admitido legalmente, debe estimarse que el vicio procedimental indicado ha quedado sanado, ex artículo 58.3 de la Ley 30/1992, toda vez que no ha impedido al interesado interponer el recurso en condiciones que implican el pleno conocimiento en tiempo oportuno del contenido de la notificación.

2. Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada, el Registrador rechaza la inscripción de un acta de final de obra porque, a su juicio, no consta acreditado, a efectos de lo establecido en la Ley de Ordenación de la Edificación, que el capital asegurado sea como mínimo igual al coste final de ejecución, pues entiende que dicho coste de ejecución y el valor de la obra nueva son conceptos distintos.

Sobre esta cuestión acerca este Centro Directivo ha tenido ocasión de pronunciarse en Resolución de 21 de marzo de 2007, según la cual de acuerdo con dicha Ley y la Instrucción de aquél de 11 de septiembre de 2000 queda claramente establecido cual es el importe mínimo del capital asegurado: el coste de ejecución material de la obra, incluidos los honorarios profesionales, para dar cumplimiento a la exigencia del seguro decenal establecido en esa Ley, y en correspondencia con la propia finalidad legalmente prevista al establecer dicha exigencia. Se añadió en la citada Resolución que los conceptos de coste de ejecución material y valor de la obra nueva no son conceptos equivalentes. El coste final de ejecución material, incluidos honorarios profesionales, hace referencia a la suma de las cuantías de los recursos empleados para la realización de la obra, cuantía que es la que debe ser objeto de seguro, mientras que el concepto de valor de la obra nueva hace referencia a una realidad mayor, es un concepto más amplio en el que se incluye no sólo el coste de ejecución sino otros aspectos, fundamentalmente, el incremento o valor añadido de la construcción, valor añadido que vendrá determinado por una serie de circunstancias concurrentes y diversas tales como el mercado, el entorno, la situación las propias características internas y externas de la obra, obteniéndose, en consecuencia, una cifra no coincidente con el estricto coste material de ejecución de la obra. Por esta razón y, en la medida que la normativa mencionada hace referencia al coste final de ejecución de la obra y no a su valor, como puede referirse otras disposiciones normativas ya sean fiscales o de otro orden, es aquella y no esta la cuantía que debe ser objeto del seguro decenal. Pero en el supuesto entonces planteado, como ahora, consta incorporado al acta, testimoniado, el documento acreditativo de la constitución del seguro decenal, y desde ese mismo momento forma un todo indivisible con el título, siendo también objeto de calificación por el Registrador. Por ello, al concretarse en la póliza de constitución del seguro las sumas cubiertas por el mismo, resulta con meridiana claridad que la suma asegurada es superior al coste final de ejecución de la obra, incluidos los honorarios profesionales (tal y como exige el artículo 19.5.c) de la Ley de Ordenación de la Edificación), y que, por tanto, no existe ningún obstáculo para que la inscripción solicitada pueda practicarse.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocar la calificación impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15077** *RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Romero-Girón Deleito, contra la negativa de la registradora Mercantil de Madrid, a inscribir una escritura de ampliación de objeto social y modificación de estatutos de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.*

En el recurso interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Romero-Girón Deleito contra la negativa de la Registradora Mercantil de Madrid doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez a inscribir una escritura de ampliación de objeto social y modificación de estatutos de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

### Hechos

#### I

Por escritura autorizada por el Notario de Madrid don Juan Romero-Girón Deleito con fecha 25 de marzo de 2004, número 1.353 de protocolo, la sociedad mercantil «Tower TBA, S. L.», elevó a públicos los acuerdos adoptados por la Junta General de fecha 28 de enero de 2004, relativos a la ampliación del objeto social, con consiguiente modificación del correspondiente artículo estatutario, así como la modificación del artículo 20 de los Estatutos sociales, para la inclusión entre las facultades del órgano de gobierno, las necesarias para la realización de la nueva actividad.

#### II

Presentada copia de la referida escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada negativamente por la Registradora doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, con nota del siguiente tenor:

«Falta la declaración exigida por el artículo 195-1 RRM».

#### III

El Notario autorizante solicitó la aplicación del cuadro de sustituciones, correspondiendo la nueva calificación al titular del Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial número 2 don Emiliano Hernández García, quien por nota de calificación decidió mantener la calificación efectuada por la Registradora Mercantil.

#### IV

Don Juan Romero-Girón Deleito, Notario de Madrid, interpuso recurso contra la primera calificación, alegando: 1) En la nota de calificación, el Registrador sustituto mantiene la calificación de la Registradora Mercantil, si bien reconoce que, «como argumenta el Notario recurrente, se ha producido el cumplimiento de los requisitos, aunque dicho cumplimiento no se haya explicitado en el lugar y forma pertinente, que es la escritura calificada»; 2) La nota de calificación es llamativamente escueta, no se distinguen hechos y fundamentos de derecho ni se realiza un mínimo desarrollo de la motivación jurídica. A la Registradora le basta con citar un precepto reglamentario que contiene una determinada exigencia; 3) El Reglamento del Registro Mercantil, no es un Reglamento de las Leyes de Sociedades Mercantiles sino solamente un Reglamento dirigido a los Registradores para la ordenación registral de los actos inscribibles. Por tanto no puede contener regulación sustantiva de carácter mercantil, y ni siquiera complementaria, pues su función no es la regulación mercantil sino la registral. En la SA, la convocatoria de Junta General se produce siempre de una manera «pública», es decir, en el BORME y en un periódico, según el art. 97, precepto de carácter obligatorio, que no puede suplirse por un medio privado, ni siquiera Acta Notarial, (R, de 31 de octubre de 2001). Cuando el acuerdo a tomar implique modificación de estatutos deberán cumplirse los requisitos especiales del art. 144, entre ellos, que se haga constar en la convocatoria el derecho de los accionistas de

examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos. En la SRL la regulación es diferente. Permite que los Estatutos establezcan un sistema «privado» de convocatoria, bastando cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción (art. 46). Cuando el acuerdo a adoptar implique modificación de estatutos, la LSRL no toma las precauciones de la LSA. La convocatoria puede seguir siendo privada, y si bien es cierto que, según el artículo 71, «los socios tienen derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta», ni dicho precepto, ni el art.46, que regula la convocatoria, dicen que en la convocatoria haya de hacerse constar ese derecho de los socios, sino sólo los extremos que hayan de modificarse». Vemos, pues, que así como en la convocatoria de una SA hay que hacer constar ese derecho de información del socio, en la convocatoria de una SL no es necesario, haya o no anuncios. El legislador de 1995 podía haber exigido para la SL en el art. 71, lo mismo que el legislador de 1990 había exigido para la SA en el Art. 144. Y no lo ha hecho. Comparando ambos textos y su cercanía cronológica, es evidente que el legislador no ha considerado oportuno exigir tal requisito en la SL, bastando con la constancia de los extremos que hayan de modificarse. Si la LSL no exige ni siquiera que ese derecho de información se haga constar en la convocatoria, el R.R.M. tiene que aceptarlo, sin añadir requisito formal alguno, y menos si pretende ser de garantía, pues los incumplimientos de lo dispuesto en la Ley tienen su propio cauce procedimental; 4) La Registradora parece entender que solo cabe la declaración expresa exigida por el artículo 195.1 del Reglamento del Registro Mercantil, en el cuerpo de la escritura, pero con ello olvida que una escritura es una unidad que se compone del llamado «cuerpo», que es la parte redactada por el Notario y los «documentos incorporados», que también forman parte de la escritura y se elevan a público con la incorporación. En la escritura se incorporan testimonios de los anuncios, así como una certificación que contiene el mismo orden del día, y en ambos se hace referencia, tanto a los extremos que han de modificarse, como a ese derecho de información de los socios, (aun siendo innecesario porque no es necesario incluirlo, como hemos visto, art. 71 LSRL). Y a mayor abundamiento, la certificación está firmada por el compareciente, que es el administrador solidario. Como es sabido, en la mayor parte de las SL, la convocatoria, por determinación estatutaria, no requiere publicación de anuncios. Por ello, al Art. 195-1 R.R.M. le basta, lógicamente, con la «simple declaración», sin acreditación alguna. Pues bien, en el supuesto de hecho de este recurso se han publicado los anuncios, que acreditan el cumplimiento del requisito, y a pesar de ello la Registradora estima que «falta la declaración» del art. 195-1 RRM; 5) La conclusión anterior ha sido ratificada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 10 de julio de 1995, que resuelve un supuesto idéntico al planteado en este recurso. En efecto, el art. 158-4 del R.R.M. anterior al vigente, exigía para la S.A. la declaración formal en la escritura de que se ha cumplido en los anuncios de la convocatoria lo dispuesto en el art. 144 LSA en cuanto al derecho de información de los socios. Pues bien, la Resolución determinó que la omisión de esa declaración es un incumplimiento del Notario de la exigencia reglamentaria, pero no es obstáculo para la inscripción si de la aportación de los anuncios resulta que se había cumplido el requisito. Y recuérdese que en la SA la constancia de tal derecho en los anuncios es un requisito legal art. 144 LSA, a diferencia de la SL, art. 71, por lo que si se puede prescindir de la mera declaración retórica cuando ese derecho es de constancia obligatoria en la convocatoria, con mayor motivo cuando no es obligatoria; 6) La nota de calificación del Registrador sustituto dice expresivamente, que «como argumenta el Sr. Notario recurrente, se ha producido el cumplimiento de dichos requisitos; de lo que se desprende que no es ajeno a la argumentación anteriormente expresada, pero sin embargo, sin mayor argumentación mantiene la calificación efectuada por la Registradora Mercantil ya que en su opinión dicho cumplimiento no se ha explicitado en el lugar y forma pertinentes, que es la escritura calificada, lo cual demuestra la utilidad del sistema de calificación sustitutoria, ideado para solucionar el problema que crea la calificación de muchos registradores, extremadamente formalista, con entorpecimiento del tráfico jurídico.

#### V

La Registradora Mercantil doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez emitió su preceptivo informe.

### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos art. 325 de la Ley Hipotecaria, 46.1 y 71.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 144 de la Ley de sociedades Anónimas), el artículo 158.4 del Reglamento del Registro Mercantil de 1.989, los artículos 107.2 y 195.1 del Reglamento del Registro Mercantil vigente aprobado por Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio, los artículos 154.3 y